

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4193

REAL DECRETO 3465/1983, de 23 de noviembre por el que se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de fosfatos y rocas fosfatadas, del área denominada «Hespérica», comprendida en las provincias de Salamanca, Avila, Toledo, Ciudad Real, Jaén, Córdoba, Cáceres y Badajoz.

La importancia de la investigación de fosfatos y rocas fosfatadas, recursos de los que no existe producción nacional, evitando así la total dependencia exterior para su abastecimiento que se mantiene en estos momentos, hace necesario intensificar las acciones para su investigación en terrenos con posibilidades de contenerlos.

Por ello, siendo de aplicación lo establecido por los artículos 9.º y 11.3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en su artículo 45, en relación con el 8.3 de la citada Ley, y también los concordantes de su Reglamento, y cumplidos los trámites preceptivos, con informes favorables de los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 23 de noviembre de 1983,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de fosfatos y rocas fosfatadas, el área denominada «Hespérica», inscripción número 148, comprendida en las provincias de Salamanca, Avila, Toledo, Ciudad Real, Jaén, Córdoba, Cáceres y Badajoz, cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección de la frontera portuguesa con el paralelo 41º 00' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud	Latitud
1	Frontera con Portugal	41º 00' 00" Norte
2	5º 11' 00" Oeste	41º 00' 00" Norte
3	5º 11' 00" Oeste	39º 50' 00" Norte
4	4º 11' 00" Oeste	39º 50' 00" Norte
5	4º 11' 00" Oeste	38º 40' 00" Norte
6	3º 31' 00" Oeste	38º 40' 00" Norte
7	3º 31' 00" Oeste	38º 20' 00" Norte
8	4º 51' 00" Oeste	38º 20' 00" Norte
9	4º 51' 00" Oeste	38º 30' 00" Norte
10	5º 51' 00" Oeste	38º 30' 00" Norte
11	5º 51' 00" Oeste	39º 00' 00" Norte
12	Frontera con Portugal	39º 00' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie aproximada de 181.800 cuadrículas mineras.

Artículo segundo.—La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 148, en fecha 20 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de las secciones C) o D), y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las secciones A) o B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos 12, 58 y 62 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Artículo tercero.—Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número 148, para fosfatos y rocas fosfatadas, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Artículo cuarto.—La zona de reserva que se establece tendrá una vigencia de tres años, a partir del día siguiente a la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por períodos iguales, por resolución ministerial, si las circunstancias así lo aconsejan como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades, si bien con motivo de la primera prórroga que se solicite, deberá reducirse la superficie de la reserva en un mínimo del 75 por 100.

Artículo quinto.—La investigación de esta zona de reserva se adjudica conjuntamente al Instituto Geológico y Minero de España y a «Minas de Almadén y Arrayanes, S. A.», para que la realicen según el proyecto de investigación presentado, que se aprueba. Anualmente deberán los citados Organismos dar cuen-

ta a la Dirección General de Minas y a las Consejerías de Industria y Energía de las Comunidades Autónomas afectadas, de los trabajos efectuados y resultados obtenidos.

Dado en Madrid a 23 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

4194

REAL DECRETO 3466/1983, de 30 de noviembre, de otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos en la zona C, subzona B, denominado «Asturias-E».

Vista la solicitud presentada por la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIEPSA), para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos, situado en la zona C (subzona B), denominado «Asturias-E», y teniendo en cuenta que ENIEPSA posee la capacidad técnica y económica necesaria, que propone trabajos razonables con inversiones superiores a los mínimos reglamentarios y que es la única solicitante, procede otorgarles el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 1983,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se otorga a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIEPSA), el permiso de investigación de hidrocarburos que con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich a continuación se describe.

Expediente 1317. Permiso «Asturias-E», de 31.095 hectáreas y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices son los siguientes:

Vértices	Latitud Norte	Longitud Oeste (GW)
1	43º 45'	5º 49' 10,6"
2	43º 45'	5º 37' 10,6"
3	43º 44'	5º 37' 10,6"
4	43º 44'	5º 35' 10,6"
5	43º 43'	5º 35' 10,6"
6	43º 43'	5º 36' 10,6"
7	43º 42'	5º 36' 10,6"
8	43º 42'	5º 37' 10,6"
9	43º 40'	5º 37' 10,6"
10	43º 40'	5º 33' 10,6"
11	43º 39'	5º 33' 10,6"
12	43º 39'	5º 30' 10,6"
13	43º 37'	5º 30' 10,6"
14	43º 37'	5º 30'
15	43º 35'	5º 30'
16	43º 35'	Línea de la costa
17	Línea de la costa	5º 50'
18	43º 44'	5º 50'
19	43º 44'	5º 49' 10,6"

Art. 2.º El permiso de investigación que se otorga queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar durante los dos primeros años de vigencia del permiso, y en el área del mismo, trabajos de investigación y sísmica por un importe mínimo de 35.000.000 de pesetas.

En el caso de continuar la investigación después del segundo año la titular viene obligada a perforar un sondeo de exploración cuya iniciación deberá realizarse antes de finalizar el quinto año de vigencia del permiso.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos antes de finalizar su vigencia, la titular deberá justificar a plena satisfacción de la Administración haber cumplido con lo dispuesto en la condición primera anterior.

Si la renuncia fuera parcial se estará a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de 30 de julio de 1976.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo 26 del Reglamento en vigor, la inobservancia de las condiciones primera y segunda lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Cuarta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 30 de julio de 1976. Caso de renuncia parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio Cuerpo legal.